

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, VIERNES 9 DE SETIEMBRE DE 1881.

NÚM. 21.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Cambio de habitacion.—El Sr. Gral. Cravioto.
—Obsequio.—Defuncion.—Tranquilidad pública.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Manuel Payno para la construccion de un ferrocarril interoceanico; concluye.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el Sr. Trinidad Garcia para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Durango.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre bienes mostrencos.

SUCESOS.

CAMBIO DE HABITACION.

El Gobernador Sr. Simon Cravioto se ha trasladado al palacio del Gobierno situado en la plaza de la Constitucion núm. 9.

EL SR. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO.

Se trasladó á la calle de Matamoros núm. 12.

OBSEQUIO.

El Sr. diputado Jesus Lalanne regaló á las escuelas del Distrito de Jacala quinientos ejemplares del Silabario Ilustrado.

DEFUNCION.

Ha fallecido en Tulancingo el

Sr. Andres Armiño

padre del Sr. diputado Julio Armiño.

Damos el pésame á su apreciable familia.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Durante la última quicena del mes de Agosto se conservó inalterable en todo el Estado.

GOBIERNO GENERAL

Contrato

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel Payno, para la construccion y explotacion de una linea interoceanica de ferrocarril no subvencionada.

(Concluye.)

CAPITULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

"Art. 32. La Compañía del ferrocarril interoceanico de la Sierra Madre y Tierra Caliente

cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato.

MERCANCÍAS.

"Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase Diez centavos.

Segunda clase Siete centavos.

Tercera clase Cinco centavos.

PASAJEROS.

"Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase Siete centavos.

Segunda clase Cuatro centavos.

Tercera clase Tres centavos.

"La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

"Art. 33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

"Art. 34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

"Art. 35. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

"Art. 36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobacion del Ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quedo despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

"El Gobierno por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

"Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía del ferrocarril interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

"Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó de revolucion, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos nacionales, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

"La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquéllas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

"Art. 39. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

"Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

"I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

"II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

"III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.

"IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

"V. La cantidad recibida por fletes.

"VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas

"VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha.

"Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

"I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los periodos que previene el art. 2º.

"II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero; ó por admitirlos como socios en la Compañía.

"III. Por transportar fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

"El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

"Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construído y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedido para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

"Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento y aprobacion de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"El C. Manuel Payno queda obligado á justificar dentro de tres meses de la promulgacion de este Contrato la organizacion legal de la Compañía del ferrocarril interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, para el efecto de esta concesion, garantizando dicha obligación con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de quince días contados desde la publicacion de este Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro de ese plazo la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que la otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluído y sin valor ni efecto.

"México, Julio 12 de 1881.—CARLOS PACHECO.
—MANUEL PAYNO."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México á 12 de Julio de 1881.—MANUEL GONZALEZ.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Mexico, Julio 12 de 1881.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Portanto mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Julio 29 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—SECCION 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente.

Contrato

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Trinidad Garcia, como representante del Gobierno del Estado de Durango, para la construccion de un ferrocarril.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

"Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la barra de Mazatlan, llegue á Durango, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y Saltillo.

"Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

"Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

"Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo

de cuatrocientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

"Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

"Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

"Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviene pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

"Si la empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

"Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de doce meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años.

"Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos ó tres secciones á la vez y se empezarán por el punto que se crea más conveniente.

"Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

"Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo menos diez y seis kilómetros bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

"Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

"Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

"Art. 13. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enceres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maqui-

narias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretare por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

"Art. 14. Los buques que lleguen al puerto de Mazatlan cargados con carbon de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construccion y explotacion de los ferrocarriles y línea telegráfica gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados, observándose los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

"Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que este Contrato se refiere, y por el período de quince años contados desde esta fecha.

"Art. 15. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

"Art. 16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

"Art. 17. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el li-

bre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

"Art. 18. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

"I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia, dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por cuasa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea, ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte, en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se lea será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarse á los interesados.

"IV. Los peritos para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"V. Si para los reconocimientos y trazos fue-

re necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

"VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

"Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, con sujeción á las leyes vigentes.

"Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos Contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

"Art. 21. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de siete mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección

paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

"Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó mas kilómetros concluídos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

"Art. 22. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de ciento doce mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal, pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

"Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extrañera.

"Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

"Art. 25. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

"Art. 26. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

"Art. 27. Las secciones de ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquél, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso; pero la

Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas con arreglo á lo que enseguida se expresa:

TARIFA A.

"Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien gramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

"Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavo.

"Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de ménos de dos años no pagarán nada.

"La cuota mínima por cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

"A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

"Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

"Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

"La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ó objeto que se transporte á cualquier distancia.

TARIFA D.

"Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes co-

munes de cuatro ruedas, en plata-forma, cada uno..... 0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías..... 0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025
Plata ó oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

"Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

"Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

"Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

"Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

"Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

"Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente:

"Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresada en el art. 34, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de un 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 27.

"Art. 31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresare en el artículo 27.

"Art. 32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que no se hallen en igualdad de circunstancias.

"Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

"Art. 34. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

"Art. 35. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse se establecerán con aprobacion del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

"Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

"Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

"Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

"Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Soló tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

"Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

"Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

"Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

"Art. 42. La Compañía queda obligada á dar al Gobierno cinco postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos entre Mazatlan y Durango.

"Art. 43. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

"Art. 44. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Durango, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

"Art. 45. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

"Art. 46. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutor.

tivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, 6 antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

"Art. 47. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

"Art. 48. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

"Art. 49. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

"Art. 50. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda esta línea establece este Contrato.

"Art. 51. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

"Art. 52. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

"I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

"II. Monto del capital social.

"III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

"IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

"V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

"VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

"VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

"VIII. Descripción y costo real del camino construido.

"IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

"X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

"XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

"XII. Gastos de explotación.

"Art. 53. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

"Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no comenzar, ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

"II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—En los autos del intestado de D. Antonio Castro, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez segundo constitucional de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de anuncios en los periódicos, "Monitor Republicano y Oficial" del Estado, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo en este juzgado, dentro de treinta días que se contarán desde la primera publicación oficial; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Mayo 2 de 1881.—MANUEL LEMUS, Srío.

3-1

Ejecutivo Municipal de Actopan Hidalgo.—Aviso.—Se hace saber de conformidad con el art. 810 del Código civil, que en las calles de esta Población, se encontraron dos burros tordillos canelos; los cuales han sido valorizados en diez pesos cada uno. Como quiera que nadie se haya presentado á reclamarlos, se manifiesta por el presente que la persona que se considere con derecho á ellos, se presente ante esta Oficina antes de que tenga su verificativo lo prevenido en el art. 815 del citado Código.

Actopan de Hidalgo, Setiembre 2 de 1881.—Eulogio Mejía, —Martínez Jesus, Srío.

2-1

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado del señor Inglés Don Guillermo Stoneman, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, Juez segundo Constitucional de primera instancia de este Distrito, ha mandado se convoque por edictos en los parajes públicos de esta Ciudad, del Mineral del Monte y del lugar en que residan los parientes del difunto, y por anuncios en los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano*, á los que se crean con derecho á los bienes, sea como herederos ó acreedores para que se presenten á deducirlo en este Juzgado por sí ó por apoderado, suficientemente instruido, y expensado dentro de ciento ochenta días que se contarán desde el día 26 de Marzo próximo pasado; en el concepto que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente. Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Setiembre 1º de 1881.—Pedro Gil, Notario Público.

3-1

Aviso.—Cincuenta centavos.—Refugio Rojas, Notario Público.—En los autos del estado del finado Eufasio Durán y Huerta, vecino que fué de San Antonio Cuantepec, el C. Lic. Adalberto G. Andrade Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito, ha mandado por su auto del día ocho del mes anterior, se convoquen á las personas que sean con derecho á los bienes ya mencionados, ya sea como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta días pasen á deducir el que les asista, bajo el apercibimiento que en derecho haya lugar sino lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, lo hago saber al público, para los efectos legales.

Tulancingo, Agosto 5 de 1881.—REFUGIO ROJAS, Notario Público.

3-1